

bezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto.—Arts. 2464, 2462, 2463, 2469, 2470 y 2473.

## TITULO DUODECIMO.

### DEL MANDATO Ó PROCURACION.

(Del art. 2474 al 2550).

#### SUMARIO.

- |   |   |
|---|---|
| <p>1.—Qué es mandato. Cómo se perfecciona. Su objeto. De cuántas maneras es el mandato. Qué comprende el general. Para qué actos debe ser especial.</p> <p>2.—Casos en que debe otorgarse en escritura pública. En cuáles en escrito privado por lo ménos. Efectos del mandato otorgado sin sus requisitos respectivos.</p> <p>3.—La mujer casada y el menor de más de diez y ocho años pueden ser mandatarios. Con qué requisitos. La inobservancia de éstos anula el mandato. Qué obligaciones subsisten. Cómo pueden hacerse efectivas.</p> <p>4.—Cómo se ha de cumplir el mandato. No se compensan los perjuicios que cause el mandatario con los provechos que proporcione.</p> <p>5.—Cuándo ha de rendir cuentas. Debe entregar cuánto haya recibido en virtud del poder. Responsabilidad de los mandatarios cuando son varios.</p> <p>6.—De qué sumas y desde cuándo debe interesarse el mandatario. Cuándo puede sustituir el poder. Derechos y obligaciones del sustituto.</p> <p>7.—Obligaciones del mandante. Cuándo es gratuito el mandato. Si los mandantes son varios todos quedan obligados solidariamente.</p> <p>8.—El mandatario que se excede de sus facultades no obliga por sus actos al mandante. Excepcion. En ese caso, cuándo tendrá el tercero derecho contra el mandatario. Este no puede exigir el cumplimiento de obligaciones</p> | <p>contraídas á favor del mandante. Excepcion.</p> <p>9.—Quiénes pueden ser procuradores en juicio.</p> <p>10.—Del poder conferido á varios. En que término debe reformarse. Si no se reforma puede seguirse el juicio en rebeldía.</p> <p>11.—Prohibiciones y penas respecto de procuradores y abogados.</p> <p>12.—De qué modos termina el mandato. Los actos del mandatario, que sabe que ha terminado aquel, con un tercero que lo ignora, obligan á aquel y al mandante. Responsabilidad del mandatario.</p> <p>13.—Cómo puede revocarse el mandato.</p> <p>14.—Obligaciones del mandatario muerto el mandante: de los herederos del mandatario, muerto éste; y del mandatario que renuncie.</p> <p>15.—Qué es gestion de negocios. Responsabilidad del gestor. Efectos de la ratificacion.</p> <p>16.—Obligaciones del dueño si ratifica la gestion. Las del gestor si aquel no ratifica.</p> <p>17.—Obligaciones del dueño si sabiendo la gestion no se opone á ella. El gestor debe concluir la gestion y dar cuentas.</p> <p>18.—Gestion contra la voluntad del dueño. Responsabilidad del gestor. Derechos del dueño. Cuándo el gestor se considera socio. Lo relativo á la gestion no contradice á lo explicado acerca de la ausencia.</p> |
|---|---|

## CAPITULO PRIMERO.

### Disposiciones generales.

1.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario, y pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exige la intervencion personal del principal interesado. Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes; y en este último caso se entenderá aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo. El mandato puede ser escrito ó verbal: éste es el otorgado entre presentes, hayan ó no intervenido testigos; y el escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. El mandato puede ser general ó especial: comprende el primero todos los negocios del mandante, y el segundo se limita á ciertos y determinados negocios: el mandato general no comprende más que los actos de administracion; mas para enagenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.—Arts. 2474, 2475, 2476, 2483, 2477, 2478, 2480, 2479, 2481 y 2482.

2.—El mandato debe otorgarse en escritura pública: cuando sea general: cuando el interes del negocio para que se confiere exceda de mil pesos: cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley haya de constar en instrumento público: y cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de trescientos pesos y no llegue á mil. El mandato otorgado en contravencion á estas disposiciones, será nulo en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo quedarán subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedi-

do de buena fé y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio. En este caso podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario; pero si el mandante, el mandatario, y el tercero que contrató con éste procedieron de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí.—Arts. 2484, 2485, 2486, 3487 y 2488.

3.—La mujer *casada*, y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion del marido, y el menor la del padre ó tutor: faltando dicha autorizacion el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en el número anterior; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones contra *el mandatario*, sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.—Arts. 2489 y 2490.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.*

4.—El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos: debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios, siendo en caso contrario responsable de los daños y perjuicios que cause; y en ningun caso podrá compensar los perjuicios causados al mandante con los provechos que por otro motivo le haya procurado.—Arts. 2491, 2492 y 2493.

5.—El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato. Está obligado el mandatario á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio si lo hubiere habido: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo otro caso al fin del contrato. El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que recibió no fuera debido al mandante. Si se confiere un man-

dato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aun que sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino expresamente; fuera de este caso, cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos, y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre todos los mandatarios.—Arts. 2494, 2495, 2496, 2497, 2499 y 2500.

6.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraido de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultad expresa para ello: si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó, podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.—Arts. 2498, 2501, 2502 y 2503.

## CAPITULO TERCERO.

### *De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.*

7.—El mandante está obligado: á reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga *en el desempeño del mandato*: á indemnizarle de los perjuicios que sufra por cumplir con el mismo; y además á pagarle la retribucion ú honorarios convenidos, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto aconteciere por culpa ó negligencia del mandatario. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente. Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades; y los réditos correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidaria-

mente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.—Arts. 2504, 2505, 2506, 2508, 2509 y 2507.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.*

8.—El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraido en ejercicio y sin traspasar los límites del mandato. Los actos que el mandatario practique á nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente; y el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones *que en virtud del mandato haya contraido un tercero á favor del mandante* (\*), á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.—Arts. 2510, 2512, 2513 y 2511.

(\*) El artículo 2511 del Código civil dice:.... "exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante".... Esto quiere decir que no puede el mandatario exigir el cumplimiento de las obligaciones que éste ha contraido por medio ó intervencion de aquel. Verdad tan clara, ni era necesario consignarla en la ley, ni es exacto que pueda ser de otra manera en virtud de facultad otorgada en el poder; pues nadie lo dá contra sí mismo, y en tan extraordinario caso, el mandatario no seria procurador del mandante sino del tercero á cuyo nombre exigia del mandante el cumplimiento de obligaciones que en nombre suyo habia contraido el mismo mandatario. Por lo demás, debe creerse que la version adoptada en el texto llena perfectamente la intencion del legislador, y que eso y no otra cosa quiso decirse en el artículo citado, segun se deduce de todo el capítulo respectivo y hasta del título ó rubro que se le puso. Tambien podria apoyarse dicha version en el artículo 2518.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *Del mandato judicial.*

9.—No pueden ser procuradores en juicio: los menores: las mujeres, á no ser por sus maridos, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes: los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion: los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados: los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos; y los hijos, padres ó hermanos del juez.—Art. 2514.

10.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el consentimiento de la otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas. Si en este último caso, en virtud de tal poder, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion. Si un poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de ese plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.—Arts. 2516, 2517 y 2515.

11.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero; y la contravencion á este precepto será castigada con suspension de oficio de uno á tres años. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que les perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato,

teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante para que nombre otra persona: en caso contrario será responsable el procurador de los daños y perjuicios que se sigan á su poderdante; y en la misma responsabilidad incurrirá el abogado respecto de su cliente, si cuando no pudiere seguir patrocinándole por cualquiera causa, no le diere aviso de ello oportunamente.—Arts. 2518, 2519, 2520, 2521, 2522 y 2523.

### CAPITULO SEXTO.

#### *De los diversos modos de acabar el mandato.*

12.—El mandato termina: por la revocacion: por la renuncia del mandatario: por la muerte de éste ó del mandante: por la interdiccion de uno ú otro: por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para que fué constituido: si habiéndose nombrado varios apoderados judiciales para un negocio, ellos entre sí eligen ó el juez designa al que únicamente ha de quedar en la procuracion: si el mandatario judicial, procurador ó abogado acepta el mandato de la parte contraria, *aunque tampoco podrá desempeñar éste*: si los mandatarios dichos revelan á la parte contraria los secretos del poderdante ó cliente, ó le suministran datos ó documentos que les perjudiquen; y si se nombra nuevo mandatario para el mismo negocio. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan; aun por caso fortuito.—Arts. 2524 y 2532.

13.—Puede el mandante revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario; y puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario. La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion respecto del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.—Arts. 2525, 2526 y 2527.

14.—Aunque el mandato termina por muerte del mandan-

te, debe el mandatario continuar en la administracion, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio: en este caso tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. El mandatario que renuncia, tiene obligacion de seguir el negocio, mientras el mandante provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.—Arts. 2528, 2529, 2530 y 2531.

### CAPITULO SÉTIMO.

#### *De la gestion de negocios.*

15.—Bajo el nombre de mandato officioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por officiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias. El que desempeña negocios en los términos explicados, se llama mandatario officioso ó gestor de negocios; y la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata á nombre de éste. La ratificacion de la gestion producirá los mismos efectos que produciria el mandato expreso.—Arts. 2533, 2534, 2535 y 2538.

16.—Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio; y aunque no la ratifique, si ésta ha tenido por objeto, no obtener lucro, sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto. *Fuera de ese caso*, si el dueño desapruueba la gestion, deberá el gestor á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que

sufra por su culpa; é igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primitivo, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; mas si aquellos no exceden á éstos, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.—Arts. 2536, 2537, 2539, 2540, 2541 y 2542.

17.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviese conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluir; salvo si el dueño dispone otra cosa. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.—Arts. 2543, 2547 y 2546.

18.—El que se mezcla en negocios de otro contra la expresa voluntad de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Si en el caso dicho quiere el dueño aprovecharse de la gestion, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio: en este caso el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. Todo lo explicado en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del Libro I.—Arts. 2544, 2545, 2548, 2549 y 2550.

## TITULO DECIMOTERCIO.

## DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

(Del art. 2551 al 2662.)

## SUMARIO.

- 1.—Qué es servicio doméstico. No puede ser perpétuo. Qué término tiene. Objeto sobre que versa.
- 2.—Retribucion del servicio. El contrato sin tiempo fijo termina á voluntad de cualquiera de los contratantes. Bajo qué condicion. Cuándo y cómo debe indemnizarse al sirviente despedido fuera de su domicilio.
- 3.—El servicio por determinado tiempo puede acabar ántes por justa causa. Cuál lo es por parte del sirviente. Responsabilidad de éste en caso contrario.
- 4.—Justas causas por parte del que recibe el servicio. A qué está obligado si despide sin ella al sirviente.
- 5.—Obligaciones respectivas de ambos contratantes.
- 6.—Acaba el servicio por la muerte. Accion para cobrar los salarios. Accion por daños causados por el sirviente.
- 7.—Qué es servicio por jornal. Retribucion. Cómo debe pagarse. Duracion y término del servicio.
- 8.—Obligacion del jornalero. Interrupcion del servicio por caso fortuito. Contrato sin tiempo fijo.
- 9.—Paga del día no concluido. Responsabilidad del jornalero.
- 10.—Qué es contrato de obras á destajo. Cómo puede celebrarse. Cómo se estimará el contrato en caso de duda. Qué empresario debe rendir cuentas. Cuándo debe otorgarse el contrato por escrito. Cómo se resuelve la duda sobre ejecucion ó precio. Cuándo sobre este punto puede haber reclamacion.
- 11.—Cuándo tiene derecho el perito á cobrar el valor del plano.
- 12.—Cuándo es responsable el empresario por el riesgo de la obra.
- 13.—Cuándo se entiende contratada una obra por piezas ó por medida. Derecho del empresario.
- 14.—Término en que el empresario ha de concluir la obra. Responsabilidad en caso contrario.
- 15.—Qué empresario puede pretender mayor precio por el aumento del plano. A cargo de quién es el aumento del precio de material y jornales. Cuándo debe ser pagado el precio de la obra.
- 16.—Qué indemnizacion debe al empresario el dueño que suspende la obra. Cuándo puede aquel hacer ejecutar la obra por otro. Accion de los que trabajan y suministran materiales al empresario. Responsabilidad de éste por los trabajos ejecutados bajo su direccion.
- 17.—Derechos del dueño si la obra no se ejecuta conforme al convenio. Derecho y privilegio para el pago del que ejecuta una obra mueble. Responsabilidad del perito constructor.
- 18.—Qué es porteador. Por qué leyes se rigen sus obligaciones.
- 19.—Por qué responden los porteadores.
- 20.—No responden de las cosas que no se les entregan á ellos mismos. La responsabilidad por infraccion de disposiciones fiscales ó de policia es del conductor. La indemnizacion de perjuicios es á cargo del empresario.
- 21.—Responsabilidad de las personas trasportadas. A qué no tienen derecho. El remedio de accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor. Registro que deben tener los empresarios. A cargo de quién es el peligro de la cosa trasportada.
- 22.—Obligaciones y derechos del alquilador. Cómo deben pagarse el precio y gastos de conduccion. Duracion de las acciones que nacen de este contrato. Privilegio del porteador.
- 23.—Cuándo debe otorgarse por escrito el contrato de aprendizaje. Qué debe contener el contrato. Cuándo es nulo.
- 24.—Obligaciones del maestro que sin justa causa despide al aprendiz. Derechos de aquel si éste se separa. Causas justas para la separacion.
- 25.—Qué es contrato de hospedaje. Cuándo es tácito. Obligacion y responsabilidad de los mesoneros.